

procederse respecto á la prestación de alimentos con arreglo á los artículos 203 y 204 del Código Civil; y el de los señores Ribeyro y Almenara por la no nulidad: de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 221.—Año 1908.

---

**En los juicios sumarios no procede el recurso de nulidad de los autos que resuelven artículos ó incidentes promovidos en segunda instancia.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Rissi y otros en la causa que siguen con don José Rissi y otros sobre misión en posesión.—De Lima.*

Excmo. Señor:

El artículo 2.º inciso 9.º de la ley de 24 de enero de 1896 permite el recurso de nulidad respecto de los autos que resuelven artículos ó incidentes promovidos en segunda instancia.

Pero esa regla no es absoluta.

Tiene como excepciones las que señala el artículo 3.º de la misma ley, según cuyo inciso 2.º el dicho recurso es improcedente espccialmente en toda clase de incidentes y excepciones de los juicios sumarios.

VE. en efecto no interviene en estos últimos litigios sino en el caso de haberse pronunciado la resolución que les pone definitivo término. Así lo estatuye el inciso 1º del antes citado artículo 2º

El presente juicio de posesión iniciado por don José Leonardo y doña María Teresa Rissi con los documentos que corren desde fojas 1 y substanciado conforme al artículo 1349 del Código de Enjuiciamientos Civil tiene calidad de sumario.

Puede VE., por lo tanto, salvo mejor acuerdo dignarse declarar improcedente el recurso interpuesto por don Juan, doña María Ana y don Adelmo Rissi.

Lima, á 25 de setiembre de 1908.

SEOANE.

---

*Lima, 29 de setiembre de 1908.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon improcedente, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Juan Rissi y otros; y los devolvieron.

*Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Espinosa por la no nulidad de que certifico.

*César de Cárdenas.*